Juzgado Civil Laboral del Circuito
jcctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co
Caucasia Ant, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: William Felipe Jaramillo Ruendes
Radicado:051543112001**2024-00012**00
Providencia: Interlocutorio nro. 23
Decisión: Libra mandamiento pago

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, observa el despacho se ajusta a los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y s.s., 468 del CGP.; el documento aportado como base de recaudo ejecutivo (pagarés y letra), prestan mérito ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y a cargo de William Felipe Jaramillo Ruendes, por las siguientes sumas:

1. CAPITAL

La suma de ciento sesentaidós millones cuarentaicinco mil setecientos setentainueve pesos M.C. ($162.045.779)., por concepto de capital contenida en el pagaré nro. 3710087615 anexo a la demanda.

INTERESES CORRIENTES

Liquidados sobre cada capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera por cada capital y para cada periodo mensual, desde el 09 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2. CAPITAL

La suma de tres millones ciento cincuentaiocho mil ochocientos treintainueve pesos ($3.158.839), por concepto de capital contenida en el pagaré nro. 37163039949 anexo a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre cada capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia

Financiera por cada capital y para cada periodo mensual, desde el 05 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. CAPITAL

La suma de trescientos setentaitrés mil seiscientos noventaicuatro pesos ($373.694), por concepto de capital contenida en el pagaré suscrito el 16 de marzo de 2015, anexo a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre cada capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera por cada capital y para cada periodo mensual, desde el 08 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

4. CAPITAL

La suma de seis millones seiscientos un mil noventaidós pesos ($6.601.092), por concepto de capital contenida en el pagaré suscrito el 16 de marzo de 2015, anexo a la demanda.

INTERESES MORATORIOS

Liquidados sobre cada capital adeudado en el pagaré referido, a la tasa máxima autorizada por la Ley 510 de 1999, art. 111 y certificada por la Superintendencia Financiera por cada capital y para cada periodo mensual, desde el 20 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 del CGP. Las Agencias en derecho, se tasarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6°, núm. 2.3.; del Acuerdo PSSA16-10554 de 2016 (agosto 5), "por medio del cual se establecen las tarifas de agencia en derecho".

TERCERO: Notificar personalmente al demandado el contenido de esta providencia, como se conoce la dirección electrónica se procederá conforme al art.8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del

recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Adviértase que, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por secretaría hágase lo propio.

CUARTO: Correr el término traslado de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, tal como lo señalan los arts. 431 y numeral 1° del art. 442 del CGP.

QUINTO: Reconocer personería al abogado John Jairo Ospina Penagos, identificado con T.P. 133.396 del C.S.J., en calidad de representante legal suplente de la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT. 900.234.477-9, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante, conforme al endoso otorgado por Alianza SGP S.A.S; con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

SEXTO: Aceptar como dependientes judiciales del referido apoderado a los señores Jaime Alberto Tobón Osorio con T.P.225.798 del CSJ, María Del Pilar Marulanda Calvo, con T.P. 333.578 del CSJ, Dora Elena David Suarez, identificada con C.C. 39.429.296, Natalia Tamayo Martínez, identificada con C.C. 1.040.323.698, Katty Nayarith Ortega Andrade identificado con C.C.1.065.817.821, Angelica María Soto Martínez, identificada con C.C. 1.067.921.803, Cindy Paola Tinoco Cabarcas identificada con C.C. 1.005.708.009, María De Los Ángeles Martínez Villamizar identificada con C.C. 1.111.204.474 y a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., con las facultades y limitaciones previstas para el cargo de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

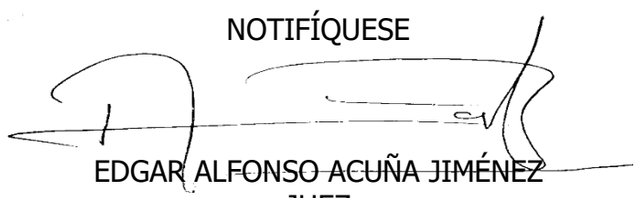

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab40b9c3a85e3c3bdb82945264ed7aac65d28f132380cb606bc479809775272**

Documento generado en 26/01/2024 11:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica